



ORDENANZA FISCAL 2/2012, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS EN LA VILLA DE BERNARDOS

Artículo 1.- Fundamento y régimen

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución española, y de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15.1 en concordancia con el Artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se regirá por la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los Artículos 100 a 103 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

Artículo 2. Hecho imponible

El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

Artículo 3. Construcciones, instalaciones y obras sujetas al impuesto

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el Artículo anterior, y en particular las siguientes:

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- c) Las obras provisionales.
- d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.



Ayuntamiento de la Villa de Bernardos

- f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
- g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.
- h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
- i) Los usos o instalaciones de carácter provisional.
- j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.
- k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los Planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.
- m) Las obras menores definidas en el Artículo 47 de las Normas urbanísticas municipales de Bernardos y detalladas en la ordenanza reguladora de obras menores de Bernardos.

Con la solicitud de licencia de obras o urbanística se acompañará copia del proyecto en formato digital, en los casos establecidos en el Artículo 2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación.

Artículo 4. Exenciones

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma o la Entidad Local que, estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Igualmente está exenta del pago del impuesto en los supuestos señalados en apartado segundo de la Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de junio de 2001, por la que se aclara la inclusión del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, en la letra B) del apartado 1 del Artículo IV del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, según la redacción dada por la Orden EHA/2814/2009, de 15 de octubre.

Artículo 5. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra.



Ayuntamiento de la Villa de Bernardos

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 6. Base imponible

La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

Quedan excluidos de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás

Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, y cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 7. Cuota tributaria

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se fija en 2,1 por 100.

Artículo 8. Bonificaciones

Se establecen las siguientes bonificaciones rogadas sobre la cuota del impuesto:

- a) Una bonificación del 70 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.
- b) Una bonificación del 90 por 100 (hasta un máximo de 200 euros) a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.
La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el anterior párrafo a).
- c) Una bonificación del 50 por 100 (hasta un máximo de 60,00 euros), las obras cuyo acabado de fachada principal sea en piedra vista al estilo local o aquellas obras de reforma, restauración o rehabilitación que dejen vista la piedra existente en toda la fachada.

Artículo 9.- Devengo

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya obtenido la correspondiente licencia.



Artículo 10.- Gestión y recaudación

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación en el impreso habilitado a tal efecto por el Ayuntamiento en el momento de solicitar la licencia de obras o urbanística correspondiente. La cantidad ingresada tendrá la consideración de ingreso a cuenta de la liquidación provisional y, en su caso, definitiva que se practique.

2. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto aportado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible se determinará conforme a los precios de referencia de las unidades de obra fijados en el Anexo I de la presente ordenanza y, posteriormente, será revisada por los técnicos municipales, que fijarán el coste estimado de la obra.

3. Cuando el presupuesto sobre el que se gire la liquidación provisional no se corresponda con el coste estimado según informe de los servicios técnicos municipales, se girará liquidación complementaria de la liquidación provisional. Cuando se trate de obras mayores, dicha comprobación podrá efectuarse por el procedimiento de estimación indirecta sobre la base de los módulos oficiales publicados por el Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla y León. En el caso de obras menores, la comprobación se efectuará por el procedimiento de estimación indirecta sobre los precios de referencia fijados en el Anexo I de la presente ordenanza.

4. Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos deberán presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

5. Una vez finalizadas las obras, en el plazo de un mes a partir del día siguiente a su terminación los sujetos pasivos presentarán certificado final de obras y declaración del coste real y efectivo de las mismas, acompañados de los documentos que consideren oportunos a efectos de acreditar el expresado coste.

Cuando no se pudiere presentar en plazo la documentación señalada, podrá solicitarse, dentro del mismo periodo de tiempo, una prórroga de un mes para realizar la aportación.

6. A la vista de la documentación aportada y de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad diferencial que resulte.

7. En aquellos supuestos en que durante la realización de las construcciones, instalaciones y obras se produzcan cambios en las personas o entidades que sean sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquellas.



Ayuntamiento de la Villa de Bernardos

Artículo 11.- Comprobación e investigación

La Administración Municipal podrá, por cualquiera de los medios previstos en los Artículos 57 y 131 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, llevar a cabo los procedimientos de verificación de datos, comprobación de valores y comprobación limitada.

Artículo 12.- Infracciones y sanciones

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Ordenanza del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras aprobada por este Ayuntamiento el día 23 de junio de 1989.

Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 21 de septiembre de 2012, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.”



ANEXO I

Precios de referencia para la determinación del coste de la obra en solicitudes sin presupuesto firmado por técnico competente ni visado por colegio profesional

Según el tipo de obra, se establecen los siguientes precios para determinar su coste:

Tipo de obra	Unidad	Coste unidad en euros
Rehabilitación del total del interior de dependencias	m ²	315,00
Rehabilitación del total de baños y cocinas	m ²	378,00
Apertura de huecos para puertas o ventanas en muros de piedra	m ²	72,00
Apertura de huecos para puertas o ventanas en muros de ladrillo de 1 pie	m ²	40,00
Retejado (<i>Desmontado y colocación con recuperación de teja</i>)	m ²	35,00
Tejado nuevo sencillo	m ²	75,00
Tejado nuevo proyectado	m ²	85,00
Tejado sin cambiar madera y proyectado de poliuretano (3 cm.) i/ tejas	m ²	50,00
Tejado de chapa imitación teja	m ²	39,00
Solado	m ²	40,00
Alicatado	m ²	40,00
Tabique de ladrillo hueco doble	m ²	16,00
Pared de de ladrillo de 1/2 pie	m ²	25,00
Pared de de ladrillo de 1 pie	m ²	40,00
Enfoscado	m ²	12,00
Pared de bloque	m ²	40,00
Yeso	m ²	6,00
Sustitución ventana por ventana de aluminio lacado-color, RPT, i/ vidrio y persiana	m ²	350,00
Sustitución puerta calle 1 hoja	m ²	400,00
Sustitución puerta calle 2 hojas	m ²	600,00
Sustitución puertas carreteras metálicas	m ²	140,00
Pared de piedra 1 cara	m ²	90,00
Pared de piedra 2 caras	m ²	180,00
Limpieza y rejuntado de pared de piedra	m ²	25,00
Limpieza y rejuntado de pared de piedra, i/ picado de revestimiento continuo	m ²	32,00
Solera de hormigón	m ²	25,00
Vallado de fincas con malla de 150 cm.	m.	14,00
Vallado de fincas con malla de 200 cm	m.	18,00

En los supuestos no incluidos en el presente cuadro, el coste de ejecución material se podrá acreditar con una relación detallada de materiales, precio por unidad e importe total, que deberá incrementarse entre un 60% y un 100% de dicho importe en concepto de mano de obra, dependiendo del tipo de obra que se vaya a realizar.